

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

6642 **ORDEN de fecha 23 de mayo de 1991 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas por la que se aprueba el modelo de convenio para la administración y conservación de Viviendas de Promoción Pública.**

Artículo único

Los convenios que se suscriban por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y los Ayuntamientos de la Región para atender a la administración y conservación de viviendas de promoción pública, se ajustarán al modelo que se incorpora como anexo a la presente Orden.

Murcia a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García-Tornel**.

A N E X O

CONVENIO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA

En Murcia, a

R E U N I D O S :

De una parte el Excmo. Sr. D.

, Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia, facultado para este acto por acuerdo del Consejo de Gobierno de

Y de otra, D.

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

en su nombre y representación, conforme al Acuerdo Plenario de fecha

Ambas partes se reconocen, según intervienen, capacidad legal suficiente para acordar el presente convenio.

A N T E C E D E N T E S :

A) En virtud del Real Decreto n.º 1.546/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda, se transfirió a la Comunidad Autónoma la totalidad del parque de viviendas de promoción pública construido en la Región por la Administración del Estado.

Este parque se ha visto incrementado con posterioridad con los grupos de viviendas promovidos directamente por la Comunidad Autónoma.

El elevado número de grupos y su dispersión geográfica aconsejan adoptar medidas que ayuden a mejorar la gestión y conservación de los mismos, así como acercar la Administración a los adjudicatarios de las viviendas. En este sentido, el Real Decreto 3.148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978 sobre política de vivienda, establece, en su artículo 55, que el Ente titular de las viviendas de protección oficial de promoción pública podrá suscribir convenios para la administración de dichas viviendas, con las Corporaciones Locales afectadas.

B) La Comunidad Autónoma de Murcia es titular, en pleno dominio, del siguiente grupo de viviendas de Promoción Pública destinadas a arrendamiento:

C L Á U S U L A S :

1.—El Ayuntamiento de , asume la administración, gestión y conservación del grupo de viviendas de Promoción Pública a que se refiere el antecedente B) de este Convenio.

En particular, corresponderán al citado Ayuntamiento las siguientes funciones:

- La recaudación de los importes a satisfacer por los adjudicatarios de las viviendas en concepto de alquiler.

- El mantenimiento y conservación del inmueble y sus instalaciones complementarias.

- El control sobre la ocupación de las viviendas y, en los casos legalmente establecidos (impago de la renta, desocupación, ocupación ilegal, etc.), proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la instrucción del correspondiente expediente de desahucio.

- Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la adjudicación de las viviendas cuando se produzcan vacantes en éstas.

2.—El Ayuntamiento de , se compromete a abonar a la Comunidad Autónoma de Murcia el % de los importes exigibles por el arrendamiento de las viviendas, una vez deducido el importe de las subvenciones de alquileres concedidas por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1991.

El pago de la cantidad se efectuará dentro de los primeros quince días de cada semestre natural, mediante ingreso en la cuenta bancaria que indique la Comunidad Autónoma. Dicho pago se acreditará presentando en la Consejería el resguardo del ingreso.

El resto de los importes recaudados por el Ayuntamiento serán retenidos por éste, en concepto de gastos de administración y conservación.

3.—Cuando la naturaleza, importancia y cuantía de las obras de conservación y mantenimiento del grupo de viviendas así lo requiera, la Consejería podrá prestar apoyo técnico y económico, a petición del Pleno de la Corporación.

4.—El Ayuntamiento de _____ facilitará en todo momento, la información que precise y exija la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, acerca de la aplicación y ejecución del presente Convenio.

5.—El plazo de duración del presente Convenio será el que transcurra desde la fecha de su formalización hasta el 31 de diciembre de 1991, entendiéndose tácitamente prorrogado por años naturales, cuando ninguna de las dos partes comunique a la otra, por escrito y con antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de vigencia, su voluntad de darlo por terminado.

6.—El Convenio se resolverá por las siguientes causas:

1.º) Transcurso del plazo estipulado o de sus prórrogas anuales mediante un preaviso de tres meses como mínimo.

2.º) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en este Convenio.

3.º) Mutuo acuerdo de las partes

7.—Ambas partes se someten a los Tribunales de la ciudad de Murcia para cualquier interpretación del presente Convenio, si fuere necesario.

Y para que conste y surta efectos entre las partes, firman el presente Convenio en la fecha y lugar al principios indicados.

Consejería de Administración Pública e Interior y Secretaría General de la Presidencia

6643 ORDEN de la Consejería de Administración Pública e Interior y de la Secretaría General de la Presidencia, de 6 de junio de 1991, sobre prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 1991.

De acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y la Orden de 17 de junio de 1982, por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales, y vistas las propuestas de los Órganos competentes de la Administración Regional.

DISPONEMOS :

Artículo 1.º.—Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 14 de junio de 1991 y el 15 de octubre de 1991, que podrá ampliarse si las condiciones meteorológicas lo aconsejan.

Artículo 2.º.—Ámbito de aplicación.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

Artículo 3.º.—Prohibiciones:

a) Los fumadores que transiten por los montes deben apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.

b) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares, esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicte la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y a las que, en cada caso, fije el Servicio Forestal y la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

c) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

Artículo 4.º

1.—Deberán contar con autorización expresa de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza las actividades que a continuación se relacionan:

a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación de equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendio.

c) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contenga fuego.

d) La instalación de nuevos basureros.

2.—Dichas autorizaciones podrán ser denegadas en razón del riesgo que impliquen las actividades mencionadas en el apartado anterior.

3.—Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que, en cada caso, les fije el Servicio Forestal, en los referente a las medidas de seguridad a tomar.

Artículo 5.º.—Extinción de incendios.

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local. Igualmente podrán ponerlo en conocimiento de cualquiera de los centros que a continuación se relacionan, los cuales lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento respectivo:

- Centro de Coordinación Operativa (El Valle), teléfonos 840623 y 840362.

- Parque de Bomberos de Murcia, teléfono 256080, y desde Murcia al 080.

- Parque de Bomberos de Cartagena, teléfonos 512596 y 512583.

- Parque de Bomberos de Lorca, teléfono 466080.

- Parque de Bomberos de Cieza, teléfono 762400.

- Parque de Bomberos de Caravaca, teléfono 702030.